



**JUZGADO MERCANTIL
NUMERO 7**

BARCELONA

**Procedimiento Incidente concursal N° [REDACTED]/23
Concurso número [REDACTED]/19**

SENTENCIA n.º [REDACTED]/23

En Barcelona a 17 de julio de dos mil veintitrés

Vistos por mi, D Raúl N. García Orejudo, Magistrado Juez Titular del Juzgado Mercantil número 7 de los de esta ciudad y su partido, los presentes autos de Incidente Concursal, seguidos en este Juzgado con el Num. 35/23, a instancia de Organisme de Gestió Tributària de la Diputació de Barcelona ORGT y de la JUNTA DE ANDALUCIA contra ([REDACTED] [REDACTED]) concursada en el presente procedimiento y la Administración Concursal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la demanda a seguir por los trámites del Incidente Concursal de los artículos 192 y siguientes de la Ley Concursal, interpuesta por Organisme de Gestió Tributària de la Diputació de Barcelona ORGT, y por la JUNTA DE ANDALUCIA en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron de aplicación, se terminaba suplicando que se dictase sentencia conforme a las pretensiones deducidas en la misma con imposición de costas a la concursada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R4PGLEK6OKZDF540Q0EJ [REDACTED]
Data i hora 17/07/2023 13:28	Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;	





SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por ajustada a las prescripciones legales, se emplazó a la concursada, a la administración concursal y demás partes personadas para que contestaran a la demanda en la forma prevista en el artículo 405 de la LEC.

TERCERO: La administración concursal presentó escrito mediante el que manifestaba su oposición a la demanda planteada. No ha sido necesaria la celebración de vista, de manera que los autos han quedado para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La parte demandante Organisme de Gestió Tributària de la Diputació de Barcelona ORGT ejercita una acción por la que pretende que se declare que el crédito que titula no es exonerable en su integridad conforme al art. 489.1.5° del TRLC después de la Ley 16/22 en relación con la Disposición Adicional 1ª del TRLC.

La administración concursal contestó la demanda alegando, básicamente, el Auto del Juzgado de lo Mercantil 13 de Madrid, núm. 290/2022 de 22 de noviembre de 2022, que entiende que el juego de la D.A. 1ª y el art. 489.1.5ª permite interpretar que el Crédito de la Diputación de Barcelona resulta exonerable dentro de los límites de este último precepto.

SEGUNDO: Fondo del asunto.

Ciertamente, resulta aquí de aplicación el 489.1.5° del TRLC en la redacción dada por la Ley 16/22 que prescribe que son no exonerables: 5.º *Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R4PGLEK6OKZDF540Q0EJY [REDACTED]
Data i hora 17/07/2023 13:28	Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;	





por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

Sin necesidad de acudir a la sugerente interpretación del Auto del Juzgado de lo Mercantil 13 de Madrid, núm. 290/2022 de 22 de noviembre de 2022, se puede acudir a una interpretación literal de la norma desgranando qué debe entenderse por "gestión recaudatoria" y cuando es competente la AEAT para dicha gestión. A ello se debe añadir la interpretación de la Disposición Adicional Primera respecto de la equiparación de las Haciendas Forales a la AEAT y la extensión a otras haciendas autonómicas.

Pues bien, si se acude a la normativa tributaria se puede inferir que la gestión recaudatoria de la Diputación de Barcelona está delegada en la Agencia Catalana de la Administración Tributaria. Así se desprende del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación cuyo art 8 que trata de la Recaudación de la Hacienda pública de las entidades locales y de sus organismos autónomos, dispone que "Corresponde a las entidades locales y a sus organismos autónomos la recaudación de las deudas cuya gestión tengan atribuida y se llevará a cabo: a) Directamente por las entidades locales y sus organismos autónomos, de acuerdo con lo establecido en sus normas de atribución de competencias. b) Por otros entes territoriales a cuyo ámbito pertenezcan cuando así se haya establecido legalmente, cuando con ellos se haya formalizado el correspondiente convenio o cuando se haya delegado esta facultad en ellos, con la distribución de competencias que en su caso se haya establecido entre la entidad local titular del crédito y el ente territorial que desarrolle la gestión recaudatoria. c) Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación".

La cuestión estriba entonces en si existe un Convenio entre DIBA y Agencia Tributaria de Cataluña en el sentido establecido por la norma, cuestión que puede responderse en afirmativamente atendiendo al Convenio de 17 de septiembre de 2013 de colaboración por el que se determinan las actuaciones previstas en el acuerdo segundo del Convenio marco firmado entre la Agencia Tributaria de Cataluña y las diputaciones de Barcelona, Tarragona, Girona y Lleida en fecha 19 de septiembre de 2012, y se establecen los procedimientos necesarios para llevarlas a cabo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R4PGLEK6OKZDF540Q0EJY [REDACTED]
Data i hora 17/07/2023 13:28	Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;	





Finalmente es preciso subrayar que la D.A. 1ª del TRLC, introducida por la Ley 16/22 equipara la AEAT y su gestión recaudatoria a los efectos del art. 489.1.5ª a la Haciendas Forales. No se aprecia razón alguna, teniendo en cuenta el olvido del legislador, por la que, haciendo una interpretación finalista de la norma, conforme con el art. 23.4 de la Directiva de Insolvencia y acorde con el principio de igualdad y no discriminación como principio inspirador de nuestro ordenamiento jurídico, no se puedan equiparar a los efectos de la D.A. 1ª, las haciendas autonómicas, como es la Agencia Tributaria Catalana, a las Haciendas Forales (Navarra y Vasca).

Desde una óptica finalista, se pueden dar aquí por reproducidos los argumentos contenidos en el Auto del Juzgado de lo Mercantil 13 de Madrid, núm. 290/2022 de 22 de noviembre de 2022. Si se acude a la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), se puede inferir que el legislador español no ha ofrecido justificación alguna para la diferenciación entre haciendas forales y autonómicas y la exclusión de estas. De hecho, no ha ofrecido apenas justificación para la exclusión de determinadas categorías de créditos tal y como se subraya por las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado Mercantil 10 de Barcelona y la AP de Alicante, sección 8ª. Finalmente si acudimos al art.1.4. del Código Civil en cuanto que se refiere a los principios generales del derecho, a su función supletoria informadora de todo el ordenamiento jurídico, el olvido del legislador omitiendo referencia alguna a las haciendas autonómicas se puede colmar haciendo la equiparación mencionada sobre la base del principio de igualdad y no discriminación (art. 9 de la CE).

A la luz de las anteriores consideraciones, se valora entonces que el crédito de DIBA se debe equiparar a un crédito gestionado por la AEAT y aplicarle entonces los límite de la exoneración recogidos en el art. 489.1.5º del TRLC.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R4PGLK6OKZDF540Q0EJ [REDACTED]
Data i hora 17/07/2023 13:28	Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;	





La misma respuesta se ha de dar respecto del crédito de la JUNTA DE ANDALUCIA, puesto que en respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado se ha puesto de manifiesto por este organismo que tiene convenio con la AEAT en virtud del art. 7 del RGR.

TERCERO: Costas.- Teniendo en cuenta las dudas de derecho no se imponen.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **desestimo** la demanda de incidente concursal promovida por Organisme de Gestió Tributària de la Diputació de Barcelona ORGT y por la JUNTA DE ANDALUCIA, sin imposición de las costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente resolución en legal forma haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en Primera Instancia, y de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio mando y firmo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: R4PGLEK6OKZDF540Q0EJ [REDACTED]	
Data i hora 17/07/2023 13:28	Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;		

